

CONSTANCIA: Popayán, 3 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00146, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de marzo de veinte veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00146
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: YOBANY JIMENEZ MAGON
LAURA FERNANDA ORTEGA MUÑOZ

Interlocutorio N° 886

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observan las siguientes falencias:

- El demandante solicita se libere mandamiento de pago en contra del demandado YOBANY JIMENEZ MAGON, sin embargo, en otras partes del escrito de demanda aparece también la señora LAURA FERNANDA ORTEGA MUÑOZ como demandada, los dos se obligaron mediante hipoteca de un bien inmueble de su propiedad.

De acuerdo a lo anterior es necesario que el ejecutante aclare y adecue las pretensiones conforme a los títulos que pretende hacer valer, de manera que los valores solicitados correspondan con los hechos narrados y con la literalidad de los títulos, de conformidad con el artículo 82.4 “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” lo que nos remite al Art.90 del Código General del Proceso que señala la inadmisión de la demanda cuando no se cumpla con los requisitos formales.

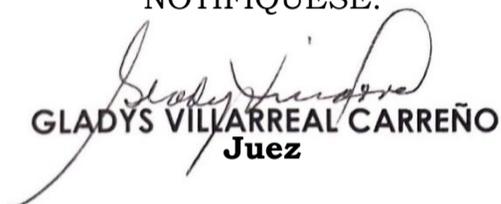
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, representado por apoderada judicial en contra de YOBANY JIMENEZ MAGON Y LAURA FERNANDA ORTEGA MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.


GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Juez